

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **1554/2021**, dictada en fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de seis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **1554/2021**, relativo al procedimiento especial de **nulidad de acta de nacimiento** promovido por +++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- El actor +++++, demanda de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la nulidad del primer registro de su nacimiento**, en el que aparece su nombre como +++++, inscrito en la partida número +++++, de fecha +++++; *argumenta* que nació el +++++, y que por error e ignorancia fue registrado por sus padres en dos ocasiones en la ciudad de Aguascalientes; que en el segundo registro de su nacimiento, aparece su nombre completo como +++++, y se desprende el nombre de sus padres +++++ y +++++, por lo que solicita la nulidad del primer registro de su nacimiento.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, fueron legalmente emplazadas, según se desprende a fojas nueve vuelta, doce y trece de los autos; y la segunda de las mencionadas, **no** dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Por su parte, la licenciada CARMEN LUCÍA FRANCO RUÍZ ESPARZA, Directora General del Registro Civil del Estado, dio contestación a la demanda instada en contra de la dependencia que representa y niega la procedencia de las prestaciones que se reclaman, *argumentando* que es improcedente que subsista el segundo registro del accionante en el que se agregaron datos relativos al padre y madre; que en el registro primigenio de +++++, compareció su madre +++++, quien no proporcionó los datos del padre; que no es procedente que se reconozca como válida su segunda acta de nacimiento y la primigenia se anule, pues según el principio jurídico el que es primero en tiempo es primero en derecho, señalando que el registro primigenio de nacimiento es el

que debe prevalecer; **oponiendo** en ese sentido la excepción de oscuridad en la demanda.

Así mismo, por auto de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- Ahora, el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En ese orden de ideas, resulta ser a la parte actora a quien corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, a quien se le admitieron y desahogaron las siguientes probanzas:

CONFESIONAL, a cargo de la Directora del Registro Civil del Estado, quien absolvió posiciones mediante oficio número 1841/2021, en términos de lo dispuesto por el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, según consta de la foja cuarenta y uno a la cuarenta y cinco de los autos; probanza a la que se otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 247 y 337 de la ley citada, al haber sido emitida en juicio por la titular de la dependencia demandada, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, y con la cual se tiene por demostrado que **reconoce** ser la Directora del Registro Civil en el Estado; que existe una demanda en contra del Registro Civil del Estado [posición que se tiene como cierta, al no haber dado contestación la absolvente en sentido afirmativo o negativo, en contravención a lo dispuesto por el

artículo 275 fracción III de la ley citada]; que existen dos registros a nombre de +++++ y +++++, inscritos en fechas diferentes; y, que debe ser anulada una de las dos actas *-lo anterior considerando que la licenciada CARMEN LUCÍA FRANCO RUIZ ESPARZA, Directora del Registro Civil del Estado, contestó afirmativamente las posiciones que se le articularon y que previamente fueron calificadas de legales-*.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de +++++, partida número +++++, visible a foja tres de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha +++++, en Aguascalientes, Aguascalientes, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ de veintitrés años; **en el entendido**, que los rubros correspondientes a los datos generales del padre y abuelos paternos del registrado se encuentran vacíos.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de +++++, partida número +++++, visible a foja cuatro de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha +++++, en Aguascalientes, Aguascalientes, se

registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ de cincuenta y ocho años y +++++ de treinta y cuatro años; **en el entendido**, que en el documento que se valora, consta una nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

"REGISTRO EXTEMPORANEO PAGADA LA MULTA CON RECIBO OFICIAL NUM +++++"

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada por la licenciada KAREN SARAY RODRÍGUEZ MORAN, titular de la Notaría Pública número veintiocho de las del Estado, del atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, relativo al nacimiento de +++++, acta número +++++, visible a foja cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, en Aguascalientes, Aguascalientes, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ de cincuenta y ocho años y +++++ de treinta y cuatro años.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de +++++ +++++ y +++++, desahogada en audiencia de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado, **sobre los hechos materia del juicio**, que el actor nació en +++++, +++++, el +++++;

que el accionante tiene dos registros de nacimiento; que en el primer registro solo aparece el nombre de su mamá +++++, y en el segundo los nombres de ambos padres, +++++ y +++++; lo anterior considerando que los atestes declararon en forma coincidente, clara y precisa, fueron contestes en sus respuestas, las cuales versaron sobre hechos que conocieron por sí mismos, y son susceptibles de ser conocidos a través de los sentidos, además su declaración se robustece con los documentos valorados en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 281, 341 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza en audiencia de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Además, el actor **acompañó** al escrito presentado en fecha doce de julio de dos mil veintiuno, la copia simple de la credencial para votar con fotografía, a nombre de +++++, expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja ocho de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++, con fecha de nacimiento +++++.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- De esta manera, una vez analizadas y relacionadas las pruebas ofrecidas en autos, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de procedimientos Civiles del Estado, se concluye que el actor acreditó la **acción de nulidad de acta de nacimiento**, pues de los atestados valorados en la presente resolución, se desprende que el accionante, fue registrado en dos ocasiones, la primera en Aguascalientes, Aguascalientes, en fecha +++++, partida número +++++, con el nombre de +++++; y, la segunda en Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++, partida número +++++, con el nombre de +++++, actualizándose el contenido del artículo 129 del Código Civil del Estado, que textualmente dice:

“Dará lugar a pedir la nulidad de un registro de estado civil, cuando el suceso registrado conste en otro registro de fecha anterior; cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya existido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan; o cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 132 de este mismo Código.”

En tal sentido, si con los documentos públicos exhibidos por el actor, relativos a los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado, queda plenamente demostrado que fue registrado en dos ocasiones, **ante la petición expresa del accionante**, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 129 del Código Civil del Estado, en aras de garantizar su derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, así como de tutela efectiva,

se declara la nulidad absoluta del acta de nacimiento de +++++, inscrita bajo la partida número +++++, de fecha +++++, en Aguascalientes, Aguascalientes.

En el entendido, que esta juzgadora declara la nulidad del primer registro relativo al nacimiento del actor, no obstante que el artículo 129 del Código Civil del Estado, presupone que dará lugar a pedir la nulificación de un registro de estado civil, cuando el suceso registrado conste en otro registro de fecha anterior, esto es, el segundo registro, **pero como no prohíbe ni limita se pueda pedir la nulidad del primer registro, es que esta autoridad determina procedente la acción deducida por el accionante;** aunado a que el actor +++++quien nació el +++++, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, demostró que su realidad jurídica, se ha desenvuelto conforme al segundo registro de su nacimiento [en el cual se asentó el nombre de sus progenitores +++++ y +++++], por lo que el primer registro [en el que solo se inscribió el nombre de su madre +++++], le genera incertidumbre e inseguridad jurídica, lo que se corrobora con los datos asentados ante diversas dependencias públicas y autoridades administrativas -*resultando en ese sentido **improcedentes** las defensas y excepciones opuestas por la Directora del Registro Civil del Estado.*

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencial con número de registro 2019394, sustentada por el Decimo Cuatro Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Febrero de 2019, tesis I.14o.T. J/3, página 2478 que dice:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediatez, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.”

V.- En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil del Estado, **se declara la nulidad absoluta del acta de nacimiento de +++++**, donde consta el primer registro de su nacimiento, partida número +++++, de fecha +++++, en Aguascalientes, Aguascalientes.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **se ordena girar oficio a la Directora del Registro Civil del Estado**, para que anote al margen del registro antes señalado la nulidad

declarada, cumpliéndose con lo dispuesto por los artículos 130 y 135 del Código Civil del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 128, 129, 130, 131 y 132 del Código Civil, así como los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 281, 283, 284, 335, 341, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- El actor +++++ acreditó la acción de nulidad de acta de nacimiento.

SEGUNDO.- La demandada Directora del Registro Civil del Estado, dio contestación a la demanda instada en su contra, resultando **improcedentes** las excepciones y defensas opuestas en juicio; mientras que la Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestó la demanda entablada en su contra.

TERCERO.- Se declara la **nulidad absoluta** del acta de nacimiento de +++++, donde consta el primer registro de su nacimiento, partida número +++++, de fecha +++++, en Aguascalientes, Aguascalientes.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese el oficio correspondiente a la Directora del Registro Civil en el Estado**, remitiéndole copia certificada de la presente resolución, para que se sirva anotar la nulidad absoluta del acta de nacimiento materia del juicio.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena**

se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS,** Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial de Estado, ante la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

lvhl*